



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Acuerdo No. CG/17/15.

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA LIC. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha 29 de octubre de 2010, el Consejo General del Instituto aprobó en la 5ª Sesión Ordinaria, el “Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de noviembre de 2010.
- II. Que con fecha 18 de julio de 2012, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, en el cual en su artículo 35 dice lo siguiente: “...*Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I. (...) II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...*”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de agosto de 2012.
- III. Que con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, entre ellas el artículo 41 fracción V, apartado C, que establece como una de las funciones de los Institutos públicos locales, la preparación de la jornada electoral, señalándose en su artículo Transitorio Segundo, fracción II, inciso a) lo siguiente: “...*a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio...*”.
- IV. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
- V. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 139, mediante el que se reformaron los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102, se adiciona una fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, el capítulo XVI Bis con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7; y se derogan los artículos 82-1 y 82-2, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014, cuyo artículo Transitorio Quinto



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

establece lo siguiente: “...*Por única ocasión, el proceso electoral local correspondiente a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de Septiembre del año anterior a la elección correspondiente. Para tal efecto el Consejo General del Organismo Público Local denominado “Instituto Electoral del Estado de Campeche” aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Constitución...*”.

- VI.** Que con fecha 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por medio del cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en sus artículos Transitorios, entre otras cosas, lo siguiente: “*PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*”, “*SEGUNDO.- Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2002, así como sus reformas y adiciones*” y “...*CUARTO.- Por única ocasión, el proceso electoral en el Estado iniciará en la primera semana del mes de octubre de 2014 y la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio de 2015. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en esta Ley de Instituciones a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche...*”, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
- VII.** Que en la 8ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebrada el día 7 de octubre de 2014, la Presidente del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.
- VIII.** Con fecha 20 de febrero de 2015, el Consejo General del Instituto aprobó en la 4ª Sesión Extraordinaria, el “Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche”.
- IX.** Que actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 en el que se elegirá Gobernador del Estado, integrantes del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, para lo cual el Instituto Electoral del Estado de Campeche, como encargado de organizar las elecciones en los términos que señalan la Constitución Política del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se encuentra en la etapa denominada Preparación de la Elección, en el periodo establecido para el registro de candidaturas para los distintos cargos de elección popular.
- X.** Que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito original de la Queja, presentado a las 11:34 horas del día 7 de marzo de 2015, suscrito por la Lic. María Asunción Caballero May, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del C. Enrique Iván González López en su carácter de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Carmen y/o Representante Legal, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Ley, que consta de dieciséis fojas útiles.



- XI.** Que la promovente presentó un escrito original de Queja que consta de dieciocho fojas útiles, adjuntando para tales efectos: 2 impresiones a color que contienen la leyenda “BOULEVAR JUAN CAMILO MOURIÑO SON 13 ESPECTACULARES EMPEZANDO POR EL ESTADIO NELSON BARRERA Y LLEGANDO A LA ALTURA DEL PANTEON EL ULTIMO PASEO CONOCIDO COLOQUIALMENTE COMO EL PANTEON NUEVO” y 2 impresiones a color que contiene la leyenda “EN TODA LA AVENIDA CONCORDIA EMPEZANDO POR ISLA DEL TRIS HASTA LLEGAR A LA 56 SON 10 ESPECTACULARES”, documento denominado Anexo I, que consta de 1 foja útil; 3 impresiones a color que contienen la leyenda “EN EL MALECON DE LA CIUDAD SE ENCUENTRAN 3. SON DOS ESPECTACULARES Y UN PUESTO QUE HAY” y 1 impresión a color que contienen las leyendas “EN LA AV. HEROES 21 DE ABRIL A LA ALTURA DEL OBELISCO QUE SE ENCUENTRA ENFRENTA DEL CETIS 20 SE ENCUENTRA UN ESPECTACULAR” y “EN EL PARQUE CENTRAL SE ENCUENTRAN 2 Y EN LA AV. ISLA DE TRIS HAY ALGUNOS DESDE EL GAS ZETAS HASTA LLEGAR A LA AV. CONCORDIA”, documento denominado Anexo II, que consta de 1 foja útil; y 2 impresiones a color que contienen la leyenda “EN EL RELOJ DE 3 CARAS UBICADO EN LA AVENIDA 10 DE JULIO AHÍ SE ENCUENTRAN DOS ESPECTACULARES”, documento denominado Anexo III, que consta de 1 foja útil.
- XII.** Que con fecha 7 de marzo de 2015, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche convocó a una Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, la cual tuvo verificativo a las 14:00 horas del día 7 de marzo de 2015, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de tratar la Queja presentada en contra del C. Enrique Iván González López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen.
- XIII.** Que esta Junta General Ejecutiva, celebró una reunión de trabajo el día 7 de marzo de 2015, en la cual emitió el Acuerdo número no. JG/02/15, intitulado “Acuerdo que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto de la Queja interpuesta por la Lic. María Asunción Caballero May, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Campeche”.
- XIV.** Que con fecha 8 de marzo de 2015, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó la diligencia de inspección ocular ordenada por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo número JG/02/15, respecto de la Queja presentada ante esa Oficialía el día 11 de marzo de 2015, a las 11:34 horas, por la C. María Asunción Caballero May, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del C. Enrique Iván González López, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen y/o Representante Legal.
- XV.** Que con fecha 9 de marzo de 2015, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche convocó a una Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, la cual tuvo verificativo a las 14:00 horas del día 9 de marzo de 2015, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de darle seguimiento a la Queja presentada en contra del C. Enrique Iván González López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen.
- XVI.** Que la Junta General Ejecutiva, en reunión de trabajo de fecha 9 de marzo de 2015, emitió el Acuerdo número JG/03/15, intitulado “Acuerdo que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto de la Queja interpuesta por la Lic. María Asunción Caballero May, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General



del Instituto electoral del Estado de Campeche”, con base a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 24, 41, párrafo primero y Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículos 30 Base 2, 35 Base 1 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículo 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción III, 251, 253 fracciones I, II, III y IV, 254, 278 fracciones XXXI y XXXVII, 280 fracciones XIII y XVIII, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX, 283 fracciones III, IV, V, VI y VII, 285 y 286 fracciones VIII y X, 344, 345 fracción I, 391, 407, 429, 433, 589, 600, 601 fracción III, 603, 604, 605 y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. **Artículos 1, 2 fracción VIII, 3 fracción I, 4 fracción I, 6, 7, 8, 12, 15, 16, 17, 20, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VII. **Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y fracción II, punto 2.1, incisos a) y b), 6, 18, 19 fracciones IX y XIX, 37, 38 fracciones I, III, y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



- I.** Que el Instituto Electoral es el Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y Juntas municipales, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; que es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano superior que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; le corresponde, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones; que se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de la misma emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables; que durante los procesos electorales ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, además del citado Consejo General, dentro de su estructura se encuentran los Consejos Municipales de Campeche, Carmen y Champotón, 21 Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado y las Mesas Directivas de Casilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 base V, párrafo primero y Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción III, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.
- II.** Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuenta con el Consejo General, órgano superior; que le corresponde, entre otros, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, la propia Ley de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, como lo es el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, así como en otras leyes que le sean aplicables, y ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 249, 251 fracción I, 253 fracción I, 254 y 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



- III.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 278 fracciones XXVII, XXXI y XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; en concordancia con lo señalado por los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso a) y 5 fracciones II y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente, disponen que el Consejo General tiene dentro de sus facultades las de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta de que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- IV.** Que los artículos 253 fracción II y 280 fracciones XIII y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), 18 y 19 fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche establecen que la Presidencia del Consejo General es un órgano de dirección del Instituto de carácter unipersonal y que corresponden a su Presidente la facultad de presidir la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y otras disposiciones complementarias.
- V.** Que los numerales 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción II, punto 2.1 inciso a), 37 y 38 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche disponen que la Secretaría Ejecutiva es un órgano ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General, actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y auxiliarlo en sus tareas y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por el Presidente del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y otras disposiciones complementarias.
- VI.** Que con base en el numeral 283 fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto Electoral, investido de fe pública, para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las atribuciones de auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones y las demás que le confiera esta Ley de Instituciones y la normatividad electoral aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor; artículos 3, 4, 7 y 17 fracción I del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente y al “*Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual delega la atribución de Fe pública a los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche*”, de fecha 8 de diciembre de 2014.
- VII.** Que con fundamento en los numerales 253 fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y X de la Ley de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente 6, 7, 8, 12, 15, 16, 17, 20, 30, 39, 40, 41 y 45 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; se declara que la Junta General es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada de carácter central del Instituto Electoral del Estado de Campeche facultado para conocer y aplicar el procedimiento relativo a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, la de imposición de las sanciones, integrando el expediente respectivo en términos de lo exigido por la Ley de la materia y de la reglamentación antes señalada, con motivo de la Queja presentada por la Lic. María Asunción Caballero May, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del C. Enrique Iván González López en su carácter de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Carmen y/o Representante Legal, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Ley.

- VIII.** Que en relación con lo anterior, con fecha 7 de marzo de 2015, la Junta General Ejecutiva, celebró reunión de trabajo, en la cual emitió el Acuerdo número no. JG/02/15, intitulado “Acuerdo que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto de la Queja interpuesta por la Lic. María Asunción Caballero May, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Campeche”, en la cual se ordenó a la Oficialía Electoral realizar las diligencias de inspección ocular de la propaganda señalada en el escrito de queja en las direcciones indicadas, a efecto de que la Junta General Ejecutiva este en aptitud de determinar lo que corresponda conforme a derecho; es por ello que dicho Departamento, en la misma fecha realizó la diligencia de inspección ocular, respecto de la Queja presentada ante esta Oficialía por la C. María Asunción Caballero May, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del C. Enrique Iván González López, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen y/o Representante Legal; trasladándose para ello al municipio en cuestión en donde llevaron cabo las diligencias correspondientes, haciendo constar mediante Acta circunstanciada que se encontraron trece espectaculares en Boulevard Juan Camilo Mouriño, iniciando desde el estadio Municipal Nelson Barrera hasta el Panteón Colonial del mismo, asimismo en la Av. Concordia hasta llegar a la calle 56 o Avenida Juárez se encontraron ocho espectaculares y dos lonas con las leyendas e imágenes siguientes: El Gobierno cumple y (en letras medianas) Carmen Trasciende (en letras más grandes), VEN Y VÍVELO (en medio al centro), Nuevo Zoológico (parte de abajo color derecho), dos logotipos, uno con el texto EN CAMPECHE VAMOS POR NUESTRO PROGRESO. GOBIERNO DEL ESTADO 2009-2015 y la imagen del Estado de Campeche y el segundo de PEMEX, en la parte de abajo en letras muy pequeñas “Este programa es publico ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido para el uso distintos a los establecidos en el programa”, en la parte de abajo lado derecho se encuentra una imagen representando al Puente de la Unidad, seguido de la palabra CARMEN municipio que trasciende, H. Ayuntamiento 2012-2015, todo ello en letras color blanco; el Gobierno cumple y (en letras medianas) Carmen Trasciende (en letras más grandes), +Turismo, Muelle Turístico “Stella Maris”, debajo en letras muy pequeñas “Este programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido para el uso distintos a los establecidos en el programa”, y en la parte de abajo lado derecho se encuentra una imagen representando al Puente de la Unidad, seguido de la palabra CARMEN municipio que trasciende, H. Ayuntamiento 2012-2015, todo ello en letras color blanco; Carmen Trasciende (en letras más grandes), +Seguridad, Policías en Cuatrimotos, Debajo en letras muy pequeñas “Este programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido para el uso distintos a los establecidos en el programa”, y en la parte de abajo lado derecho se encuentra una imagen representando al Puente de la Unidad, seguido de la palabra CARMEN municipio que trasciende, H. Ayuntamiento 2012-2015, todo ello en letras color blanco; PRÓXIMAMENTE, Malecón Costero Playa Norte, 1ra. Etapa; y en la parte de arriba lado derecho se encuentra una imagen representando al Puente de la Unidad, seguido de la palabra CARMEN municipio



que trasciende, H. Ayuntamiento 2012-2015, todo ello en letras color blanco; los cuales corresponden al Anexo I del escrito de queja.

En el Malecón de la Ciudad, se encontraron 2 espectaculares y 1 imagen en un puesto, posteriormente en la Avenida Héroes 21 de abril a la altura del Obelisco, se encontró un espectacular y en el Parque Central de la colonia Renovación, se encontraron dos espectaculares y en la Carretera Champotón-Carmen, empezando desde la Avenida Gas Zeta hasta la Avenida Concordia se encontraron 14 espectaculares, con las leyendas e imágenes siguientes: El Gobierno cumple y (en letras medianas) Carmen Trasciende (en letras más grandes), VEN Y VÍVELO (en medio al centro), Nuevo Zoológico (parte de abajo color derecho), dos logotipos, uno con el texto EN CAMPECHE VAMOS POR NUESTRO PROGRESO. GOBIERNO DEL ESTADO 2009-2015 y la imagen del Estado de Campeche y el segundo de PEMEX, en la parte de abajo en letras muy pequeñas “Este programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido para el uso distintos a los establecidos en el programa”, en la parte de abajo lado derecho se encuentra una imagen representando al Puente de la Unidad, seguido de la palabra CARMEN municipio que trasciende, H. Ayuntamiento 2012-2015, todo ello en letras color blanco; el Gobierno cumple y (en letras medianas) Carmen Trasciende (en letras más grandes), +Turismo, Muelle Turístico “Stella Maris”, debajo en letras muy pequeñas “Este programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido para el uso distintos a los establecidos en el programa”, y en la parte de abajo lado derecho se encuentra una imagen representando al Puente de la Unidad, seguido de la palabra CARMEN municipio que trasciende, H. Ayuntamiento 2012-2015, todo ello en letras color blanco; Carmen Trasciende (en letras más grandes), +Seguridad, Policías en Cuatrimotos, Debajo en letras muy pequeñas “Este programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido para el uso distintos a los establecidos en el programa”, y en la parte de abajo lado derecho se encuentra una imagen representando al Puente de la Unidad, seguido de la palabra CARMEN municipio que trasciende, H. Ayuntamiento 2012-2015, todo ello en letras color blanco; PRÓXIMAMENTE, Malecón Costero Playa Norte, 1ra. Etapa; y en la parte de arriba lado derecho se encuentra una imagen representando al Puente de la Unidad, seguido de la palabra CARMEN municipio que trasciende, H. Ayuntamiento 2012-2015, todo ello en letras color blanco; los cuales corresponden al Anexo II del escrito de queja.

Y en el reloj de las tres caras sobre la avenida 10 de Julio, se encontraron dos espectaculares, con las leyendas e imágenes siguientes: El Gobierno cumple y (en letras medianas) Carmen Trasciende (en letras más grandes), en la parte de abajo en letras muy pequeñas “Este programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido para el uso distintos a los establecidos en el programa”, en la parte de abajo lado derecho se encuentra una imagen representando al Puente de la Unidad, seguido de la palabra CARMEN municipio que trasciende, H. Ayuntamiento 2012-2015, todo ello en letras color blanco; el Gobierno cumple y (en letras medianas) Carmen Trasciende (en letras más grandes), +Turismo, Muelle Turístico “Stella Maris”, debajo en letras muy pequeñas “Este programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido para el uso distintos a los establecidos en el programa”, y en la parte de abajo lado derecho se encuentra una imagen representando al Puente de la Unidad, seguido de la palabra CARMEN municipio que trasciende, H. Ayuntamiento 2012-2015, todo ello en letras color blanco; los cuales corresponden al Anexo III del escrito de queja. Por lo que, se pudo constatar que dichos espectaculares contiene únicamente propaganda gubernamental con publicidad de diversas obras del Ayuntamiento de Carmen.

- IX.** Que por lo anterior, la Junta General Ejecutiva, en reunión de trabajo de fecha 9 de marzo de 2015, para dar seguimiento a la queja interpuesta por la Lic. María Asunción Caballero May, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del C. Enrique Iván González López en



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



su carácter de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Carmen y/o Representante Legal, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Ley y con fundamento en el artículo 45 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva analizó de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los numerales 43 y 44 de la reglamentación antes indicada, por lo que, la citada Junta, una vez concluido con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento de la Queja, se encontraría en aptitud de proceder según lo que corresponda, es decir, cuando se actualicen algunos de los supuestos que exigen los artículos citados, la Junta deberá determinar su improcedencia o sobreseimiento y, en su caso, proponer al Consejo General el desechamiento correspondiente, conforme lo exigen los numerales 39 y 41 del Reglamento en comento.

- X. Que por lo anterior, la Junta General Ejecutiva en base al artículo 45 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, procedió de oficio a verificar las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 43 del Reglamento en cita, que señala los supuestos en que la queja será improcedente, y resultó que en el caso de las fracciones I, II, III, IV, V y VII del mencionado artículo no se actualizan dichas causales, toda vez que no es una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido político o Agrupación Política; no versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna por lo tanto no es necesario agotar previamente las instancias internas del Partido Político; no son actos o hechos imputados a la misma persona que haya sido materia de otra queja que cuente con resolución del Consejo General respecto del fondo, por tanto no ha sido impugnado ante autoridad jurisdiccional correspondiente ni confirmada; la queja no es en contra de actos o hechos imputados a persona física o jurídica que hayan sido materia de otra queja ya resuelta; por la materia de los actos o hechos el Instituto Electoral del Estado de Campeche no tenga competencia para conocer del mismo; y la desaparición de las causas que motivaron la queja no es en virtud a Acuerdo o Resolución que la deje sin materia; sin embargo, lo anterior no es así en cuanto a lo establecido en la fracción VI del artículo 43 del Reglamento en cita, en cuestión de lo siguiente:

Que primeramente, para estar en aptitud de examinar la actualización de la causal de improcedencia de la fracción VI del artículo 43 citado anteriormente, se debe tener en consideración lo que alude la quejosa como presuntamente violatorios de la normatividad legal, es decir, cuál es el objeto de la queja; y posteriormente se considerará qué es lo que alega la quejosa como violatorio, esto es, cuál es fundamento legal vulnerado por la comisión de la presunta infracción según su dicho.

Que de la lectura del escrito de Queja interpuesto, documento que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene que la misma es en contra del C. Enrique Iván González López, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen y/o Representante Legal, por supuestamente incurrir en las conductas que se prohíben por la Ley, quien a su juicio es sujeto de responsabilidad por violentar diversos ordenamientos legales en materia electoral, según lo estipulado por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 base 2, 35 base 1, 442, 449 base 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de igual manera debe señalarse que la quejosa solicitó y al mismo tiempo, medidas cautelares, para la cesación inmediata de los efectos de la propaganda ilícita, pues según su dicho vulnera la regulación jurídica del contenido de la propaganda política electoral y se violan los principios de certeza, equidad en la contienda, violación a la libertad para el ejercicio del sufragio, así como la objetividad, por la colocación de propaganda gubernamental de programas y obras sociales ya terminadas o ejecutadas en tiempo atrás que no coincide con los tiempos actuales o en su



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

caso estos anuncios son colocados en sitios diferentes a donde se ejecutaron las obras, e incluso en algunos casos se utilizan símbolos religiosos que contravienen a lo dispuesto a la ley electoral. Así mismo falta al acuerdo del Consejo General del INE/CG61/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015.

Que por lo anterior, es importante aclarar que, como se desprende del punto marcado con el número VII del Apartado de Antecedentes del presente documento, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación derivada de un mandato constitucional, consistente en llevar a cabo la organización de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, con fecha 7 de octubre de 2014, la Presidenta del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, el cual se encuentra en la etapa denominada “Preparación de la Elección”, en el periodo de inscripción de candidatos para los distintos cargos de elección popular como se señala en el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que una vez vencidos los plazos para la inscripción de Candidatos, dará inicio el periodo de las Campañas Electorales para la elección de Gobernador del Estado, comprendido del 14 de marzo al 03 de junio de 2015, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Campaña Electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones y los Candidatos registrados para la obtención del voto y el plazo para su inicio se encuentra establecido en el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice:

Artículo 429.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Que aclarado lo anterior, resulta oportuno precisar los plazos establecidos en el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual se dio a conocer en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha 24 de octubre de 2014, así como en el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, en que se llevan a cabo los registros de los Candidatos a cargos de elección popular según sea el caso, siendo los siguientes; para Gobernador del veinticuatro de febrero al tres de marzo inclusive, ante el Consejo General del Instituto Electoral; para Diputados e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de Mayoría Relativa, del veinticinco de marzo al primero de abril inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales o Municipales correspondientes; y para Diputados e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de Representación Proporcional, del ocho al quince de abril inclusive, ante el Consejo General los primeros y ante los Consejos Electorales Distritales o Municipales, según corresponda, los demás; lo anterior de conformidad con lo establecido en la base VII del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 344, 345 fracción I y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.



Asimismo, y sin que se constituya en estudio de fondo, es importante citar el contenido del apartado C, base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

....

I...

II...

III...

Apartado A....

Apartado B...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

***Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental,** tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

Apartado D...

IV...

V...

VI...”.

Que como puede advertirse en el artículo Constitucional en cita, se considera que la prohibición de difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social durante los procesos electorales, abarca desde la etapa de las Campañas Electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, es por lo que el Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, establece que el período en que deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter Estatal o Municipal, incluyendo a sus entes públicos, es del 14 de marzo de 2015 al 7 de junio de 2015, con base en el artículo 391 y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.

Que establecido lo anterior, se infiere que la propaganda gubernamental difundida por el C. Enrique Iván González López, no afecta la equidad en la competencia pues a la fecha en que fue presentada la queja y la fecha de la realización de la presunta infracción (7 de marzo de 2015) se encuentran fuera de contexto del periodo de celebración de las Campañas Electorales, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Cronograma de Actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, se puede observar que actualmente dicho Instituto Electoral se encuentra dentro del plazo del periodo de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular, por lo que, toda vez que aún no se ha iniciado el periodo de Campaña Electoral, el acto reclamado no constituye una infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo tanto no se actualiza el supuesto legal motivo de la Queja.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe: (lo subrayado es propio).

Jurisprudencia 18/2001

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.*

Aunado a lo anterior, toda vez que, en el escrito de queja se menciona como jurisprudencia la de rubro “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL”, misma que fue interrumpida con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente de ASUNTOS GENERALES INTERRUPCIÓN DE JURISPRUDENCIA SUP-AG-45/2010 en su Considerando SEGUNDO, que en las partes aplicables al presente caso razona de la siguiente manera:

SEGUNDO. Interrupción de jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo previsto en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-210/2010, emitida por esta Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil diez, conduce a declarar formalmente la interrupción de la tesis de jurisprudencia 11/2009, emitida por la Sala Superior, con el rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

Lo anterior, en virtud de que el referido artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su literalidad prevé lo siguiente:

"Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Artículo 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley."

Sin embargo, del estudio y análisis realizado en torno al SUP-JRC-210/2010, los Magistrados integrantes de la Sala Superior por unanimidad, arribaron a la conclusión que el período durante el cual no se puede realizar propaganda gubernamental es el comprendido del inicio de las campañas electorales y hasta el final de la jornada electoral, sin que ello abarque el periodo de precampañas.

Ello, en atención a lo previsto en los preceptos constitucionales y del Código Federal Electoral, que regulan la prohibición de difundir propaganda gubernamental, mismos que son del tenor siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres,



auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III.

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 237

...

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

b) **La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive,** con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia."

De los artículos transcritos, se advierte que el periodo de prohibición previsto expresamente para la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral federal, es el comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, y respecto a lo señalado en el escrito de queja, es de manifestarse que de forma imprecisa la quejosa busca motivar la actuación de esta autoridad, citando de manera general una serie de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, para efectos de analizar lo señalado en la fracción VI del artículo 43 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente del texto de la queja en comento se desprende que los preceptos legales de la normatividad electoral que se han violentado, según el dicho de la quejosa son los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 base 2, 35 base 1 y 449 base 1, inciso c) de la Ley General de



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Instituciones y Procedimientos Electorales, por los siguientes ordenamientos legales:

A) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

B) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

C) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Es decir, la presunta infracción radica en la vulneración de dicha normativa legal, sin embargo, hay que diferenciar dos cuestiones elementales, los hechos denunciados y la tipificación de los mismos en el supuesto legal que se aduce violentado.

Para poder diferenciar dichos conceptos, es menester identificar cuáles son las condiciones esenciales que de manera evidente se requieren para que se tipifique un hecho o un acto por vulnerarse.

Respecto al primero de los elementos citados del artículo en mención, esto es el inciso A), en el caso concreto, a quien se atribuye la comisión de la infracción es al Presidente Municipal de Carmen no se actualiza pues no es una conducta que afecte la equidad de la competencia por tratarse de propaganda gubernamental que de acuerdo con la fracción II del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, constituye infracción a dicha Ley Electoral, por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de las ordenes de Gobierno Estatal o Municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público; la difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, por ello, no se afecta la equidad en la competencia pues a la fecha en que fue presentada la queja y la fecha de la realización de la presunta infracción (7 de marzo de 2015) se encuentran fuera de contexto del periodo de celebración de las Campañas Electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y al Cronograma de Actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, en el cual se puede observar que actualmente dicho Instituto Electoral se encuentra dentro del plazo del periodo de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular, por lo que, toda vez que aún no se ha iniciado el periodo de Campaña Electoral, no se actualiza el supuesto legal motivo de la Queja.

En cuanto al segundo elemento, inciso B), se desprende que los servidores públicos del ámbito municipal dentro de las funciones inherentes al cargo que desempeñan tienen la de utilizar programas sociales y sus recursos, por lo que cabe señalar que, la propaganda difundida por el Presidente Municipal de Carmen, es de carácter institucional con fines informativos y en ningún caso incluye nombres, imágenes, voces ni símbolos que impliquen promoción personalizada de servidor público alguno.

Por lo que toca al tercer elemento, es decir el inciso C), referente a que la utilización de los programas sociales y de sus recursos sean con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político, se considera necesario conceptualizar qué debe



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

entenderse por inducción y qué por coacción, así como las circunstancias en que tales conductas deben darse para tenerlas por tipificadas ya que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, inducir proviene del vocablo latino *inducere*, que significa instigar, persuadir, mover a alguien; y coacción, proviene del vocablo *coactio*, -ōnis, que significa fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo; entonces, por inducción al voto se puede entender la invitación o influencia a orientar el voto, o encaminarla a persuadir a un elector a que vote a favor o en contra de un candidato o partido político. En cuanto a coaccionar, implica una acción violenta o presión moral que se le hace a un elector para que sufrague contra su voluntad y a favor de determinado candidato o partido político; es decir, para que se actualicen dichos conceptos referentes a la utilización de los programas sociales y de sus recursos, y estos sean con la finalidad de inducir o coaccionar al electorado para que emita su voto a favor o en contra de uno u otro partido, es evidente que dicha inducción o coacción debe realizarse durante la celebración de los procesos electorales, lo anterior es así porque la máxima protección es el derecho al voto activo que debe ser ejercido bajo los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, siendo que el bien jurídico tutelado es la equidad de participación en la contienda.

Se robustece lo anterior con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP-428/2012 en su Considerando QUINTO, que en las partes aplicables al presente caso razona de la siguiente manera: (lo subrayado es propio).

“...
Violación al artículo 347, apartado 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El supuesto normativo contenido en el Código de la materia, consistente en la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, es claro en sancionar el empleo de programas sociales, durante los procesos electorales, a fin de que se induzca al electorado para que emita su voto a favor o en contra de cierto partido político o candidato.

En esta descripción típica el legislador seleccionó como elementos esenciales de la acción las conductas de: inducir o coaccionar.

...”

Que es de precisar que se hace referencia a dicho criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues el contenido del artículo 347, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tal y como se mencionó en el antecedente número IV del presente documento, el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, con dicha reforma se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y actualmente es el artículo 449 de la ahora Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además es rector del mismo tipo de infracción la contemplada en el artículo 589, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; debido a que en dicha sentencia se menciona que la línea jurisprudencial dictada por la Sala Superior se ha destacado por la protección al derecho fundamental activo del voto que debe ser ejercido bajo los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que, a su vez implica, entre otros aspectos, adoptar las medidas que aseguren el ejercicio al derecho a votar garantizando la ausencia de cualquier elemento que pueda generar manipulación, inducción legal, presión o coacción alguna en el elector, esto es, se debe proteger en todo momento al voto de cualquier factor externo a la voluntad del electorado



que lo obligue directamente o indirectamente a manifestarse o conducirse de una determinada manera, que vicie el consentimiento y afecte o atente incluso la libre expresión de la voluntad, es decir, la protección del ejercicio al derecho del voto consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha caracterizado por la prevalencia y el mantenimiento de las condiciones necesarias que aseguren el debido ejercicio de tal derecho, con las cualidades prescritas por la norma fundamental.

Basado en lo anterior es por lo que la Junta General Ejecutiva adoptó ese criterio al considerar que los actos presuntamente realizados y señalados por la representante propietario del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo General en su escrito de queja, no constituyen infracción a la normatividad electoral, toda vez que los hechos denunciados evidentemente no actualizan el supuesto legal contenido en el artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues si bien el presunto responsable es servidor público municipal y está relacionado con el manejo de programas sociales y sus recursos, por lo que, no se tipifican los hechos denunciados con lo dispuesto por la norma electoral, toda vez que para que se actualice la infracción contenida en dicha norma legal por el uso de programas sociales y sus recursos, debe existir la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o ciudadano; por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados no tipifican la conducta constitutiva de infracción, ya que no se cumplen todos y cada uno de los elementos necesarios del supuesto legal.

Asimismo, partiendo de que los servidores públicos del ámbito municipal dentro de las funciones inherentes al cargo que desempeñan tienen la de utilizar programas sociales y sus recursos, es por lo que la conducta descrita por el actor no encuadra dentro de una de las causales que constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues no se acredita que dicha propaganda gubernamental se colocó en el plazo de prohibición establecido por la Ley Electoral, por lo que se ajusta a la normatividad legal relativa y solo se ve limitada por la prohibición expresa de no hacerlo en el periodo que comprende desde el inicio de la Campañas Electorales, asimismo, tampoco transgrede el artículo 449 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales invocado por la actora en su escrito inicial de Queja, pues se desprende una prohibición en el ámbito municipal de suspensión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tal y como se muestra en el artículo transcrito a continuación:

LEY GENERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) *La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;*
- b) **La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;**
- c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución,*



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Que partiendo de que tales artículos son las normas supuestas transgredidas por el C. Enrique Iván González López, y es por lo que esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia de la fracción VI del artículo 43 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, pues a la fecha en que fue presentada la queja y la fecha de la realización de la presunta infracción (7 de marzo de 2015) se encuentran fuera de contexto del periodo de celebración de las Campañas Electorales, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Cronograma de Actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, se puede observar que actualmente dicho Instituto Electoral se encuentra dentro del plazo del periodo de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular, por lo que, toda vez que aún no se ha iniciado el periodo de Campaña Electoral, el acto reclamado no constituye infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo tanto, no se actualiza el supuesto legal motivo de la Queja. Por las razones anteriores se propone el desechamiento de la Queja por ser notoriamente improcedente de acuerdo con lo establecido en la fracción VI del artículo 43 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.

Que aunado a ello, en el escrito de Queja, el C. Enrique Iván González López, supuestamente falta al acuerdo del Consejo General del INE/CG61/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015, sin embargo, después de realizar un análisis exhaustivo de dicho Acuerdo, se advierte que, fue emitido precisamente por el Instituto Nacional Electoral y cualquier violación al mismo, la resolución es de su competencia, sin embargo, cabe precisar que, en el Considerando número 31 de dicho documento, se analizan las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, en la cual se concluye que para tales efectos no se podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía. En cuanto a lo anterior, el Consejo General del



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

Instituto Nacional Electoral, en razón de los Antecedentes y Considerandos expresados en el citado Acuerdo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1; 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso d); 6, numeral 2, incisos a); 7, numeral 3; 12, numerales 1 y 4; y 19 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, emitió en sus puntos TERCERO y OCTAVO de Acuerdo lo siguiente: (lo subrayado es propio).

***TERCERO.-** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince, incluyendo las emisoras de radio y televisión revistas en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo para las entidades con Proceso Electoral ordinario.*

***OCTAVO.-** Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral. Por lo que hace a los Procesos Electorales Locales y extraordinarios a celebrarse en dos mil quince, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de la campaña electoral local o extraordinaria correspondiente y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.*

Que una vez señalado lo anterior, la Junta General Ejecutiva consideró que la actuación del C. Enrique Iván González López no constituye una infracción a las disposiciones de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por consiguiente tampoco de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche pues es claro que, el propio Instituto Nacional Electoral en su Acuerdo número INE/CG61/2015 precisa el periodo en que debe ser retirada la propaganda gubernamental, incluso establece que la entrada en vigor de las normas de propaganda gubernamental señaladas en dicho Acuerdo será al inicio de cada una de las campañas respectivas, lo que constituye una causal de notoria improcedencia señalada en el artículo 43, fracción VI, del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente. Luego entonces, tal y como se expuso en párrafos anteriores, es evidente que los hechos denunciados no tipifican la conducta constitutiva de infracción prevista en los artículos 589 fracciones II, III, IV, V y VI, en relación con los sujetos de responsabilidad comprendidos en el artículo 582, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, ya que no se actualizan los elementos necesarios del supuesto legal, y se está evidentemente ante la causal de improcedencia prescrita en la fracción VI del citado artículo 43 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente. Por las razones anteriores se propone declarar el desechamiento por improcedencia de la queja, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 42 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente.

- XI.** Que por lo señalado en las consideraciones anteriores, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, emitió el Acuerdo número no. JG/03/15 intitulado “Acuerdo que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto de la Queja interpuesta por la Lic. María Asunción Caballero May, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Campeche”, en el que aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el desechamiento por improcedencia de la queja interpuesta por la Lic. María Asunción Caballero May, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por ubicarse la queja presentada en la hipótesis prevista por el artículo 42 fracción V del citado ordenamiento legal, en el que se establece que la queja se desechará entre otros casos, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 del citado reglamento, toda vez que se actualizó notoriamente la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 43 del mismo reglamento, en virtud de que aún no se ha iniciado el periodo de Campaña Electoral por la cual se prohíba utilizar propaganda gubernamental; y por los actos o hechos en que se sustenta la queja evidentemente no constituyen infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, sin embargo, de igual forma aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche que, a razón de la proximidad del periodo de las Campañas Electorales para la elección de Gobernador del Estado, comprendido del 14 de marzo al 03 de junio de 2015, se emita un exhorto al H. Ayuntamiento de Carmen para que retire la Propaganda Gubernamental y esta ya no permanezca colocada durante el tiempo que comprendan las Campañas Electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, es decir, del 14 de marzo al 07 de junio de 2015, lo anterior con fundamento en los artículos 41 apartado C de la Constitución Federal y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente.

- XII.** Que por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo estipulado en todas y cada una de las Consideraciones del presente documento y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 253 fracción I, 254, 278 fracción XXVII, XXXI y XXXVII, 600 fracción I, 601 fracción I y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, 41 y 20 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, ya que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene dentro de sus atribuciones la de dictar los acuerdos necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones, considera procedente aprobar la propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistente en el desechamiento por improcedencia de la Queja presentada el día 7 de marzo de 2015, por la Lic. María Asunción Caballero May, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del C. Enrique Iván González López, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 42 fracción V del citado ordenamiento legal, en el que se establece que la queja se desechará entre otros casos, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 del citado reglamento, toda vez que se actualizó notoriamente la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 43 del mismo reglamento, en virtud de que aún no se ha iniciado el periodo de Campaña Electoral por la cual se prohíba utilizar propaganda gubernamental; y por los actos o hechos en que se sustenta la queja evidentemente no constituyen infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente; así mismo, se propone emitir un exhorto al H. Ayuntamiento de Carmen para que retire la Propaganda Gubernamental y esta ya no permanezca colocada durante el tiempo que comprendan las Campañas Electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, esto es, del 14 de marzo al 07 de junio de 2015, con base en el artículo 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente e informe a este Consejo General del cumplimiento del mismo; a la Oficialía Electoral, para que en términos del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, simultáneamente notifique el presente acuerdo a la Lic. María Asunción Caballero



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



May, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 277 de la citada Ley y por oficio al C. Enrique Iván González López, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, así como por medio de los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche. En caso de que éste se niegue a recibir la notificación personal y/o por algún otro motivo no se pueda realizar dicha notificación, se tendrá por cumplida a través de la notificación realizada por estrados para todos los efectos legales a que haya lugar; de igual manera, se propone instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y surta los efectos legales que correspondan, con base en todas y cada una de las razones antes señaladas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la citada Ley y 38 fracciones I y XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se desecha de plano por ser notoriamente improcedente la queja interpuesta por la Lic. María Asunción Caballero May, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por constituirse de manera notoria la causal de improcedencia conforme a los artículos 42 fracción V y 43 fracción VI, ambos del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XII del presente documento.

SEGUNDO.- Se exhorta al H. Ayuntamiento de Carmen, para que retire inmediatamente la Propaganda Gubernamental y esta ya no permanezca colocada durante el tiempo que comprendan las Campañas Electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, esto es, del 14 de marzo al 07 de junio de 2015, con base en el artículo 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente e informe a este Consejo General del cumplimiento del mismo, lo anterior con base en los razonamientos expresados en la Consideración XII del presente acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Oficialía Electoral, para que en términos del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, simultáneamente notifique el presente acuerdo a la Lic. María Asunción Caballero May, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 277 de la citada Ley y por oficio al C. Enrique Iván González López, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, así como por medio de los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XII del presente acuerdo.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.



“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 7ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MARZO DE 2015.